

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gele político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

DECRETO.

En el Expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Aracena, de los cuales resulta:

Que en 25 de Julio último el guarda de Montes de la comarca de la villa de Cala puso en conocimiento del Alcalde de dicho pueblo que el sobreguarda D. Andrés Pineda había abierto el día anterior un oficio del Ingeniero Jefe que iba dirigido al que exponía:

Que en su consecuencia el mencionado Alcalde instruyó la oportuna sumaria en averiguación de este hecho, que confesó Pineda, afirmando al propio tiempo que no había leído el contenido del oficio:

Que remitidas las actuaciones al Juzgado de primera instancia de Aracena, el Gobernador de la provincia le requirió de inhibición fundándose en el art. 24 del reglamento para la organización, servicio y disciplina del personal subalterno de Montes:

Que sustanciado el incidente de incompetencia, el Juzgado declaró tenerla para entender del negocio en atención á que se trataba de un delito penado por el art. 283 del Código penal vigente cuando se cometió el delito, y no comprendido por lo tanto entre las faltas á que se refería el reglamento citado por la Administración:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Que con posterioridad á este acuerdo la Diputación provincial informó que á la Administración correspondía el conocimiento de este negocio:

Visto el art. 24 del reglamento de 28 de Agosto de 1869, según el cual los expedientes gubernativos que se promuevan para el esclarecimiento de los hechos que exijan la corrección ó castigo de los empleados subalternos de Montes se instruirán por el Ingeniero Jefe ó por quien este delegue en vista de las quejas documentadas ó de hechos punibles que lleguen á su noticia:

Visto el art. 233 del Código penal de 1850, que declara culpable al empleado público que abusando de su cargo cometiera el delito de ocupar ó intervenir los papeles ó abrir ó interceptar la correspondencia de otro, é impone una pena mayor cuando la apertura fuere de pliegos oficiales:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que el hecho imputado al sobreguarda de Montes Andrés Pineda constituye el delito penado por el art. 283 del Código vigente cuando tuvo lugar aquel acto:

Considerando que por lo tanto el

artículo 24 del reglamento citado de 28 de Agosto de 1869 no es aplicable al caso de que se trata, pues se refiere tan solo á los expedientes gubernativos que se instruyan para la corrección y castigo de las faltas que cometan los empleados subalternos de Montes:

Considerando que por las razones expuestas no concurren en el presente caso ninguna de las condiciones que exige el artículo citado del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para que pueda suscitarse contienda de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia, y lo acordado.

Dado en Palacio á 28 de Febrero de 1871.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: Habiendo consultado la Administración económica de Madrid varias dudas relativas á si deben considerarse obligados á contribuir al impuesto de cédulas de empadronamiento las mujeres, hijos de familia y sirvientes, este Ministerio, vistas la ley de presupuestos de 8 de Junio último é instrucción de 14 de Febrero, ha resuelto:

1.º Que las mujeres casadas, cuando carezcan de fortuna propia ó no perciban utilidades por el ejercicio de alguna industria, no de-

ben adquirir las mencionadas cédulas.

2.º Que las mujeres solteras y mayores de 14 años, vivan ó no en compañía de sus padres, si perciben pensión, renta ó utilidades por el ejercicio de alguna industria, están obligadas al referido impuesto.

3.º Que los hijos mayores de 14 años que trabajen en el ejercicio de cualquier industria al lado de sus padres deben adquirir las cédulas si no son considerados pobres de solemnidad.

4.º Que los Ayuntamientos, teniendo en cuenta la importancia de las poblaciones, los salarios establecidos por la costumbre y las reglas que hubiesen adoptado para la declaración de pobres de solemnidad, comprenderán ó exceptuarán á los sirvientes.

Y 5.º Que los Alcaldes procederán, respecto á la concesión de cédulas gratis á los menores de 14 años y demás personas que estén exceptuadas del impuesto, con arreglo á las instrucciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de la Gobernación sobre el ramo de vigilancia y Orden público.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid seis de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Moret.

Sr. Director general de Contribuciones.

Excmo. Sr.: En vista del ex-

pediente promovido por D. J. A. Murray solicitando autorizacion para construir en el puerto de Cartagena y sitio llamado el Batel un cercado y un muelle provisional de madera para la explotacion y exportacion de esparto, en cuyo expediente se han llenado todos los trámites exigidos por la legislacion vigente; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

- 1.º Se concede á D. J. A. Murray, súbdito inglés, domiciliado en Cartagena y representante de una Compañía para la explotacion y exportacion de esparto, la autorizacion que ha solicitado para construir un cercado y un espigon provisional en el sitio llamado el Batel de dicho puerto, con arreglo al proyecto que ha presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.
- 2.º Tan pronto como esté terminado á flor de agua el muelle concedido á D. Francisco de Buergo por real decreto de 24 de Febrero próximo pasado cesará esta autorizacion, sin que D. J. A. Murray tenga derecho á indemnizacion alguna; siendo de su cuenta el deshacer el espigon y retirar los materiales del mismo.
- 3.º El concesionario no tendrá tampoco derecho á indemnizacion de ningun género en el caso de que se necesite ocupar el terreno donde ha de construir las obras que proyecta para las servidumbres del puerto que está en construccion, ó para el emplazamiento definitivo de la estacion del ferrocarril.
- 4.º El espigon no avanzará dentro del mar más que 15 metros, á contar desde la costa actual en su emplazamiento, empleando el concesionario todos los medios necesarios para no entorpecer la construccion del muelle concedido al mencionado Don Francisco de Buergo.
- 5.º Será de cuenta de la empresa el satisfacer los derechos que puedan corresponder al Ayuntamiento de Cartagena sobre los terrenos que ha de ocupar la cerca proyectada.
- 6.º Esta autorizacion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los que se crean agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

De real orden lo digo á V. E.

para su conocimiento y efectos consiguientes.
 Dios guarde á V. E. muchos años.
 Madrid dos de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Ruiz Zorrilla.
 Sr. Director general de Obras públicas.

Núm. 1420.

Ministerio de Fomento.
Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en cada uno de los institutos de Huelva y Cabra la cátedra de Física y Química, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y en el 1.º del decreto de 4 de Julio último. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla en la forma prevenida en el título 2.º de dicho reglamento. Para ser admitidos á la oposicion sólo se requiere tener el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias, seccion de las físico-matemáticas, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Sevilla en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Se advierte que el opositor que obtenga la cátedra de Física y Química del Instituto de Cabra tiene la obligacion de desempeñar tambien, por el sueldo anual de 3.000 pesetas expresado, la de Historia natural y Fisiología ó Higiene, que segun lo resuelto anteriormente por esta Superioridad debe continuar unida á la primera hasta que otra cosa se resuelva.

Segun lo dispuesto en el artículo 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispon-

gan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.
 Madrid 27 de Febrero de 1871.
 —El Director general, Juan Valera.

Direccion general de Instruccion pública. — Negociado 2.º

Se halla vacante en el Instituto de Huelva la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio último. Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nacion que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual categoria, y tengan el título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este centro directivo por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento ántes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Febrero de 1871.
 —El Director general, Juan Valera.

Ministerio de la Guerra.
CIRCULAR.

Exemo. Sr.: El crecido número de Alféreces excedentes en las armas de Infantería y Caballería, y los muchos Cadetes que existían en los cuerpos, obligó en 4 de Noviembre de 1868 al Gobierno Provisional de la Nacion á prohibir la concesion de plazas de Cadetes, y

mas adelante á la suspension de las Academias de Infantería y Caballería.

Pero como en el periodo transcurrido desde aquella época la excedencia de la clase de Alféreces haya disminuido por el movimiento natural de las escalas lo suficiente para poder apreciar su completa extincion en otro de tres ó cuatro años, tiempo preciso y marcado reglamentariamente para los estudios y prácticas que se exigen á los soldados-alumnos, y deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) que se pueda contar con un personal apto para que en alternativa con la clase de sargentos pueda cubrir las vacantes que en dicha época ocurran, así como evitar los perjuicios que se ocasionan á los Jefes y Oficiales del ejército que por las exigencias del servicio y atenciones peculiares de la carrera no pueden ni tienen medios de proporcionar otra á sus hijos; y creyendo llegado el caso de que sin gravámen del Tesoro y con ventaja del servicio se atienda á esta necesidad, y al propio tiempo abrir un porvenir á los que con verdadera aficion desean dedicarse á la carrera de las armas, ha tenido á bien disponer:

- 1.º Se provean 300 plazas de Cadetes en el arma de Infantería y 80 en la de Caballería, que serán comprendidos en la fuerza efectiva señalada á los cuerpos por la ley de presupuestos; siendo distribuidos, á juicio de los Directores de las armas, entre los regimientos de las suyas respectivas, procurando, en cuanto sea posible, armonizar todos los extremos para no perjudicar en el servicio á los individuos de tropa.
- 2.º Las Academias se constituirán en los regimientos, y los Cadetes alternarán en el servicio de armas en guarnicion, prestando el correspondiente á su clase en el turno de compañías; y sólo en el último semestre practicarán el de clases desde cabo á sargento primero, desempeñando en el de prácticas el mecánico del cuerpo concerniente á estas.
- 3.º Se restablece en su fuerza y vigor el principio de no conceder empleos sin vacante, y los que ingresen por esta disposicion no tendrán derecho á su ascenso á Oficiales ni aun terminados sus estudios y prácticas, sin vacante que les corresponda en turno reglamentario y de alternativa con la clase de sargentos.
- 4.º Las condiciones necesarias para optar á esta plaza serán:
 Primera. Diez y seis años de edad, sin exceder de 19, y la estatura y aptitud física determinada en la ley de reemplazos, declarada por reconocimiento facultativo,

Segunda. Aprobacion en exámen de oposicion para ingreso, que lo constituirán las materias siguientes:

Gramática castellana, elementos de Geografía, é Historia de España, Aritmética, las cuatro reglas en números enteros, quebrados y decimales, y reduccion de aquellos á estos.

Sistema métrico decimal.

Tercera. Estricta observancia de lo establecido en el reglamento vigente de Cadetes de cuerpo, y ser juzgados por la ordenanza general del ejército.

5.º La preferencia á plazas ó vacantes se tendrá por clasificacion de censuras, adjudicándose entre el número de las que correspondan á cada una de las cuatro clases siguientes:

Primera. Los hijos de los Jefes y Oficiales muertos en campaña, de sus resultas y en epidemia.

Segunda. Los de Jefes y Oficiales que sirven en el ejército, ya colocados en cuerpo, en comision activa ó de reemplazo.

Tercera. Los de la clase de retirados, viudas y huérfanos de militares.

Cuarta. Los hijos de paisanos, á los que se reservará un 20 por 100 del total de la convocatoria.

6.º Las vacantes naturales que ocurran serán cubiertas cada seis meses por los que habiendo sido aprobados no tuvieron ingreso por exceder del número de plazas vacantes, en el orden en que figuren en las relaciones que pasarán para su aprobacion los Directores generales, y á falta de estos convocando á nuevo concurso; y los que desistan de seguir la carrera podrán ser licenciados, pero sujetos á la ley de reemplazos del ejército.

7.º Los Directores de las armas de Infantería y Caballería dispondrán lo conveniente para llevar á efecto cuanto se previene en esta disposicion, y á cuyas Autoridades se dirigirán las instancias para que, previas las clasificaciones y verificado que sea el exámen, procedan á formular las propuestas á favor de los que resulten aptos en el lleno de todas las condiciones establecidas, elevándolas á este Ministerio para su aprobacion.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1871.

—Serrano.

Sres. Directores generales de Infantería y Caballería.

Tribunal Supremo.

En la villa de Madrid, á 21 de

Enero de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla en causa seguida por el Juzgado de primera instancia de Sanlúcar la Mayor á Francisco Campos Fernandez por homicidio de Carlos Salado Roman.

Resultando que en la tarde del 27 de Febrero de 1870, yendo al procesado en union de Manuel de los Rios, disfrazado este de mujer por ser dia de Carnaval, y encontrándose en la calle del Hospital de la villa de Umbrete con Carlos Salado Roman y otros convecinos suyos, el Salado empezó á insultar al Rios, queriendo arrancarle el antifaz y dando por último de bofetadas al procesado; el cual, no queriendo sufrir mas aquellos insultos y golpes, sacó un cuchillo; y dando con él un golpe en el costado izquierdo al Carlos Salado, le causó la lesion grave de que falleció á las pocas horas:

Resultando que practicada la autopsia del cadáver, declararon los facultativos haber encontrado solamente en su hábito exterior una lesion como de una pulgada de longitud, situada entre la cuarta y quinta costilla verdaderas, en la region anterior del pecho, que penetraba hasta la cavidad pectoral, lesionando el pulmon derecho que fué la causa de su próxima muerte:

Resultando que recibida la indagatoria del procesado, manifestó el hecho tal como queda referido, añadiendo no haber tenido intencion de causar todo el mal que produjo, lo cual no se ha confirmado por algun otro dato del sumario, aunque los testigos presenciales convienen en las circunstancias todas del suceso tales como tuvo lugar y segun lo refiere el procesado.

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, por la que, considerando á Francisco Campos autor por prueba evidente del homicidio de Carlos Salado con las circunstancias atenuantes de provocacion inmediata y de haber obrado en vindicacion próxima de una ofensa grave y sin ninguna agravante, condenó al procesado á la pena de 12 años de reclusion temporal, con sus accesorias correspondientes, sujecion á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de la condena y otro tanto mas desde el cumplimiento de aquella, abono de 300 escudos al padre del finado y pago de las costas y gastos del juicio:

Resultando que la Sala senten-

ciadora, aceptando la relacion de los hechos consignados en la consultada y declarando que estos hechos constituian el delito de homicidio, con las circunstancias atenuantes referidas en la sentencia de primera instancia, condenó al procesado en la pena de nueve años de prision mayor, con sus accesorias, indemnizacion y pago de costas.

Resultando que contra esta sentencia interpuso en tiempo y forma el Ministerio fiscal recurso de casacion por infraccion de ley, alegando que se habia cometido error en la calificacion de las circunstancias atenuantes, é infringido así las reglas 2.ª y 5.ª del artículo 82 y el artículo 419, párrafo segundo del código penal vigente, supuesto que se consideraban como dos circunstancias atenuantes lo que en realidad era una sola:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y pasando á esta tercera, se ha sustanciado en forma, nombrándose de oficio la defensa del procesado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto:

Considerando que segun el párrafo quinto del artículo 4.º de la ley de casacion criminal, procede este recurso cuando admitidos como ciertos los hechos consignados en la sentencia se comete error de derecho en la calificacion de las circunstancias atenuantes ó en la designacion del grado de la pena impuesta en virtud de aquella apreciacion.

Considerando que la concurrencia de dos ó mas circunstancias atenuantes produce efectos diversos para la aplicacion de la pena, segun sean ó no muy calificadas, con arreglo á lo prevenido en el número 5.º del art. 82 del Código penal:

Considerando que el hecho de haber intentado Carlos Salado Roman arrancar á Manuel de los Rios el antifaz que llevaba puesto con el traje de mujer que vestia en un dia de Carnaval, no fué insulto directo al procesado que iba acompañándole; y aun cuando le infliriese así una ofensa por su coincidencia de ir juntos, no era motivo racional de provocacion suficiente para que, sin mediar otra causa más grave como la que en seguida tuvo lugar, se propasase á acometer y herir mortalmente al referido Salado, y por consecuencia tal hecho no debe ser apreciado como circunstancia atenuante muy calificada.

Considerando que habiendo dado el repetido Carlos Roman varias bofetadas al procesado acto conti-

nua del anterior insulto, inferido á su compañero, esta ofensa reiterada debió haber producido en el ánimo del que así se veia ultrajado en público un movimiento natural de ira, con el vehemente deseo de vindicarse instantáneamente de aquella grave provocacion, que no puede ménos de constituir una circunstancia atenuante de las más calificadas:

Considerando que la Sala sentenciadora, al apreciar uno y otro hecho como dos circunstancias de atenuacion de diverso orden y ámbas muy calificadas, y al imponer al procesado la pena inmediata inferior en grado á la señalada por la ley al delito cometido, ha infringido la citada regla 5.ª del artículo 82 del Código, con relacion á los números 4.º y 5.º del 9.º;

Hallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal, y casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla; reclámese de la misma la causa original para los efectos del art. 41 de la predicha ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Naudin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 21 de Enero de 1871.

—Licenciado José Maria Pantoja.

Núm. 1448.

Diputacion provincial de Córdoba.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las diferentes subastas que, de algun tiempo á esta parte, se han anunciado con el objeto de conseguir el arrendamiento del Cortijo de Rivillas altas, perteneciente á la Beneficencia provincial, situado en el término y campiña de esta capital y compuesto de 810 fanegas útiles de tierra, además de 58 fanegas que ocupan los regajos, arroyos y calizares; la Comision provincial de esta Excmo.

Diputacion ha acordado que, desde la fecha de la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia hasta el dia 27 del corriente mes de Marzo, se oigan cuantas proposiciones gusten hacer las personas á quienes pueda acomodar el arrendamiento de espre-sado pradio, las cuales deberan formularse por escrito, entregandolas en la Secretaria de la misma Excm. Corporacion.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Córdoba 13 de Marzo de 1871.—El vice-presidente, Rafael Maria Gorrindo.—El Secretario, Manuel Ballesteros.

Núm. 1433.

D. José María Muñoz y Herrera, comisionado para la cobranza de contribuciones de esta ciudad de Lucena.

Hago saber: que no habiendo habido postores á las fincas que se subastaron en el dia 6 del actual, se ha procedido á la retasa, la que tendrá efecto el dia 21 del corriente, sirviendo de tipo para las mismas las cantidades siguientes:

- 1.ª La de D. Antonio Linares Garcia en 609 pesetas 16 céntimos.
 - 2.ª La de D. Juan Miguel Quesada en 138 pesetas.
 - 3.ª La de D. Francisco Ramos Quesada en 240 pesetas.
 - 4.ª La de D. Andrés Lopez Santaella en 40 pesetas.
 - 5.ª La de D. José Hinojosa Cobacho en 98 pesetas.
 - 6.ª La de D. Antonio Maireles Cobacho en 225 pesetas.
 - 7.ª La de D. Antonio Hidalgo Quesada en 132 pesetas 16 céntimos.
 - 8.ª Y la de D. Mariano Zapata en 179 pesetas 16 céntimos.
- Tambien se subastan por primera vez el dia 27 del presente las fincas de los deudores cuyo pormenor, sitio dondese hallan y valor de su tasacion á continuacion se espresan.
- 9.ª Una casa en la aldea de Jauja, situada en la calle del Molino número 91, de Don Antonio Mata Montero, valorada en 128 pesetas.
 - 10.ª Otra casa en la misma aldea, situada en referida calle del Molino número 49, de Don Manuel Santaella Guerrero, valorada en 257 pesetas.
 - 11.ª Una suerte de tierra manchon al partido de los Arroyuelos, de este término, de cabida de dos fanegas, de la propiedad de Don José Delgado Arjona, valorada en 200 pesetas.

12. Y una suerte de olivar al partido del Pilon de Huertas, de este término, de cabida de una fanega y nueve celemines, de la propiedad de Don José Bone!, valorada en 375 pesetas.

Las subastas tendrán lugar en las casas Consistoriales de esta ciudad á las 12 de la mañana de los dias arriba indicados, llevándose estas con sujecion al pliego de condiciones que obra de manifiesto en el local de la Recaudacion, calle de Jaime número 6, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su valor pericial de cada una de mencionadas fincas.

Lucena 11 de Marzo de 1871.
—José Maria Muñoz y Herrera.

JUZGADOS.

Núm. 1449.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Don Rafael Pineda Alba, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente edicto en el «Boletin oficial» de esta provincia, á Rafael Salamanca Prieto, Francisco Bejar Moreno, (a) el Zurdillo, D. Rafael de Torres y Gomez, D. Ramon Saldaña Alvarez, D. Juan Diaz Perez, D. Juan Marquez Lopez y D. Rafael Mateo Ariza, domiciliados todos en esta capital, para que dentro de dicho término se presenten en la Escribanía del infrascripto, á ser notificados de la sentencia ejecutoria dictada en la causa seguida á los mismos en este Juzgado por heridas y juegos prohibidos, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba y Marzo 10 de 1871.
—Rafael Pineda Alba.— Por el Escribano originario, Manuel Barranco, José Maria Chaparro.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 13 á 14.50 pesetas la arroba; y de 0.58 á 0.65 la libra, y á 1.41 el kilogramo.
- Idem de carnero, á 0.73 pesetas la libra, y á 1.43 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1.25 pesetas la libra, y de 2.17 á 2.71 el kilogramo.

Despojos de cerdo, á 10.50 la arroba; á 0.80 la libra, y á 1.08 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1.06 la libra, y á 2.30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0.87 la libra, y á 1.89 el kilogramo.

Jamon, de 22.50 á 28 pesetas la arroba; de 1.25 á 1.50 la libra, y de 2.71 á 3.25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0.41 á 0.47 pesetas, y de 0.44 á 0.50 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17.50 pesetas la arroba, de 0.46 á 0.71 la libra, y de 0.99 á 1.55 el kilogramo.

Judías, de 5.50 á 7 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.35 la libra, y de 0.52 á 0.76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6.50 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.35 la libra, y de 0.52 á 0.76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0.24 la libra, y á 0.52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1.25 á 1.50 pesetas la arroba, y de 0.10 á 0.13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1.12 pesetas la arroba, y á 0.09 el kilogramo.

Cok, á 0.78 pesetas la arroba, y á 0.07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12.50 pesetas á arroba; de 0.48 á 0.59 la libra, y de 1.04 á 1.27 el kilogramo.

Patatas, de 1.50 á 1.75 pesetas la arroba; de 0.08 á 0.10 la libra, y de 0.17 á 0.22 el kilogramo.

Aceite, de 14.50 á 14.75 pesetas la arroba; de 0.50 á 0.59 la libra, y de 11.54 á 11.74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0.28 á 0.32 el cuartillo, y de 5.55 á 6.34 el decálitro.

Petróleo, á 0.36 pesetas el cuartillo, y á 7.14 el decálitro.

Trigo, de 15 á 17 pesetas la fanega, y de 27.15 y 30.77 el hectolitro.

Cebada, de 7.50 á 7.87 pesetas la fanega, y de 13.58 á 14.21 el hectolitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas.	140
Carneros.	274
Idem lechales.	64
Terneras.	42
Cabritos.	63
Cerdos.	27
Total.	610

Su peso en libras... 77.513.
Idem en kilogramos... 33.664.108.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 12 de Marzo de 1871.—
El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Certificados de defuncion

Para los asientos del

Registro civil, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

A los estudiantes.

Los alumnos que deseen prepararse en poco tiempo para los exámenes de prueba de curso ó para el grado de Bachiller, pueden comprar los siguientes cuadernos en la Librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

- Latin y Castellano, su precio 5 reales.
- Geografía, 2.50 id.
- Historia universal, 3.50 id.
- Historia de España, 4. id.
- Retorica y poética, 3. id.
- Psicología, lógica y ética, 3 id.
- Aritmética y Algebra, 4 id.
- Geometria y Trigonometria, 3 id.
- Fisiología é higiene, 4 id.
- Historia natural, 4 id.

Cuantos alumnos se han preparado por estos cuadernos para sus exámenes y grados, tanto en Madrid como en provincias, han hecho unos ejercicios brillantes, por la seguridad y aplomo de las respuestas y por la claridad y precision de las doctrinas.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.